REGLAMENTO (CE) Nº 275/94 DE LA COMISIÓN

de 4 de febrero de 1994

por el que se someten al precio de referencia las importaciones de algunos productos de la pesca

(Texto pertinente a los fines del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 3759/92 del Consejo, de 17 de diciembre de 1992, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos de la pesca y de la acuicultura (1), cuya última modificación la constituye el Reglamento (CEE) nº 1891/93 (2), y, en particular, el apartado 6 de su artículo 22,

Considerando que el apartado 4 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92 establece, entre otras cosas, que en caso de que el precio franco frontera de un producto determinado, importado de terceros países, sea inferior al precio de referencia y si se hubieran importado cantidades importantes de dicho producto, las importaciones de los productos que figuran, entre otros, en la letra A del Anexo I, en la letra B del Anexo IV y en el Anexo V podrán subordinarse a la condición de que el precio franco frontera sea al menos igual al precio de referencia;

Considerando que en el Reglamento (CEE) nº 3191/82 de la Comisión (3), modificado por el Reglamento (CEE) nº 3474/85 (4), se establecen las disposiciones de aplicación del régimen de precios de referencia en el sector de los productos de la pesca y, en particular, las normas para determinar el precio franco frontera mencionado en el apartado 3 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92;

Considerando que en el Reglamento (CE) nº 3601/93 de la Comisión (5) se fijan los precios de referencia de los productos de la pesca para la campaña pesquera de 1994;

Considerando que durante los últimos meses se ha observado en el mercado comunitario que los precios franco frontera de importantes cantidades de determinados productos de la pesca eran inferiores a los precios de referencia que se les aplican; que ello puede comprometer la aplicación de las medidas de estabilización en los mercados de la Comunidad; que esta situación acarrea graves dificultades económicas en el sector de la pesca lo que, en la circunstancias excepcionales actuales, requiere la adopción de medidas inmediatas; que en estas condiciones y para evitar los trastornos que puedan derivarse de la presentación de ofertas a precios anormalmente bajos, es conveniente someter las importaciones de estos productos al precio de referencia, como medida de protección estrictamente necesaria para poner remedio a esta situación;

Considerando que, de conformidad con el párrafo segundo del apartado 6 del artículo 22 del Reglamento (CEE) nº 3759/92, la Comisión puede adoptar, en el intervalo entre las reuniones periódicas del Comité de gestión de productos pesqueros, la disposición contenida en el presente Reglamento,

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Todo despacho a libre práctica en la Comunidad de los productos de la pesca mencionados en el Anexo quedará subordinado a la condición de que el precio franco frontera sea al menos igual al precio de referencia indicado en dicho Anexo.

2. El presente Reglamento no será aplicable a los productos congelados del Anexo respecto de los que se demuestre, a satisfacción de las autoridades nacionales competentes, que se estaban transportando hacia el territorio de la Comunidad en la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento, siempre y cuando el despacho a libre práctica se haya realizado el 28 de febrero de 1994 a más tardar.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de las Comunidades.*

Será aplicable hasta el 15 de marzo de 1994.

(1) DO nº L 388 de 31. 12. 1992, p. 1.
(2) DO nº L 172 de 15. 7. 1993, p. 1.
(3) DO nº L 338 de 30. 11. 1982, p. 13.
(4) DO nº L 333 de 11. 12. 1985, p. 16.
(5) DO nº L 330 de 30. 12. 1993, p. 17.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 4 de febrero de 1994.

Por la Comisión
Yannis PALEOKRASSAS
Miembro de la Comisión

ANEXO

1. **Productos frescos y refrigerados**

Especie	Talla (1)	Precios de referencia (en ecus/t)			
		Pescado vaciado con cabeza (1)		Pescado entero (1)	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Bacalaos de la especie *Gadus morhua* ex 0302 50 10	1	926	874	669	514
	2	926	874	669	514
	3	874	720	514	412
	4	689	473	391	278
	5	484	278	288	185
Carboneros *(Pollachius virens)* ex 0302 63 00	1	473	473	368	368
	2	473	473	368	368
	3	468	468	363	363
	4	378	273	200	147
Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)* ex 0302 62 00	1	660	586	513	440
	2	660	586	513	440
	3	564	476	396	271
	4	498	410	374	256
Merluzas de la especie *Merluccius merluccius* ex 0302 69 65	1	2 812	2 643	2 221	2 052
	2	2 137	1 996	1 659	1 518
	3	2 109	1 968	1 631	1 490
	4	1 799	1 659	1 406	1 153
	5	1 687	1 546	1 321	1 068
		Pescado entero o vaciado, con cabeza		Sin cabeza	
		Extra, A (1)	B (1)	Extra, A (1)	B (1)
Rape *(Lophius spp.)* ex 0302 69 81	1	1 343	970	3 452	2 685
	2	1 716	1 343	3 261	2 493
	3	1 716	1 343	3 069	2 302
	4	1 437	1 063	2 685	1 918
	5	821	448	1 918	1 151

(1) Las categorías de frescura, talla y presentación son las que se definen en aplicación del artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3759/92.

2. **Productos congelados**

Productos	Presentación	Precio de referencia (en ecus/t)
1. Bacalaos *(Gadus morhua, Gadus ogac* y *Gadus macrocephalus)* y pescados de la especie *Boreogadus saida*	Enteros :	
ex 0303 60 11, ex 0303 60 19, ex 0303 60 90, ex 0303 79 41	— con o sin cabeza	935
ex 0304 20 21 ex 0304 20 29	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	2 032
	— planchas industriales sin espinas	2 348
	— filetes individuales con piel	2 224
	— filetes individuales sin piel	2 567
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 456
ex 0304 90 35 ex 0304 90 38 ex 0304 90 39	Bloques aglomerados (relleno)	1 008
ex 0303 60 11, ex 0303 60 19, ex 0303 60 90, ex 0303 79 41, ex 0304 90 35, ex 0304 90 38, ex 0304 90 39	Piezas y otras carnes	1 188

Productos	Presentación	Precio de referencia (en ecus/t)
2. Carboneros *(Pollachius virens)*	Enteros :	
ex 0303 73 00	— con o sin cabeza	615
ex 0304 20 31	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	1 220
	— planchas industriales sin espinas	1 344
	— filetes individuales con piel	1 247
	— filetes individuales sin piel	1 379
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 408
ex 0304 90 41	Bloques aglomerados (relleno)	673
ex 0303 73 00, ex 0304 90 41	Piezas y otras carnes	809
3. Eglefinos *(Melanogrammus aeglefinus)*	Enteros :	
ex 0303 72 00	— con o sin cabeza	815
ex 0304 20 33	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	1 820
	— planchas industriales sin espinas	2 391
	— filetes individuales con piel	2 166
	— filetes individuales sin piel	2 487
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	2 427
ex 0304 90 45	Bloques aglomerados (relleno)	805
ex 0303 72 00, ex 0304 90 45	Piezas y otras carnes	952
4. Merluza *(Merluccius spp.)*	Enteros :	
ex 0303 78 10	— con o sin cabeza	771
ex 0304 20 57	Filetes :	
	— planchas industriales con espinas (« stándard »)	1 036
	— planchas industriales sin espinas	1 220
	— filetes individuales con piel	1 055
	— filetes individuales sin piel	1 132
	— bloques en envasado directo que no pesen más de 4 kg	1 197
ex 0304 90 47	Bloques aglomerados (relleno)	777
ex 0303 78 10 ex 0304 90 47	Piezas y otras carnes	1 023
5. Abadejos *(Theragra chalcogramma)*	Filetes :	
ex 0304 20 85	— planchas industriales con espinas (« estándar »)	933
	— planchas industriales sin espinas	1 086